

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: MARÍA HELENA SÁNCHEZ GALLEGO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A
RADICADO: 17001-40-03-005-2022-144-02
SENTENCIA: N°062

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la E.P.S Suramericana S.A frente al fallo proferido el día 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la señora María Helena Sánchez Gallego en contra de la EPS impugnante.

2. ANTECEDENTES

2.1. LO PEDIDO.

La señora María Helena Sánchez Gallego pidió la tutela de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, mínimo vital dignidad humana, salud y seguridad social presuntamente vulnerados por la E.P.S Suramericana S.A y como consecuencia de ello petitionó ordenar lo siguiente:

(...) Ordenar a la entidad accionada autorizar y materializar a través de la IPS contratada para tal efecto la consulta de primera vez por especializada en cirugía de tórax - Valoración y Concepto ordenadas por de forma prioritaria y urgente.

(...) Ordenar la prestación del servicio de salud de forma integral incluyendo exámenes diagnósticos pre y post quirúrgicos, citas médicas, hospitalización, terapias, medicamentos, exámenes y demás tratamientos que se encuentren incluidos o excluidos del Plan Básico de Salud.

2.2. LOS HECHOS.

Indicó estar afiliada al sistema general de seguridad en salud a través de la EPS

Suramericana S.A.

Informó tener 74 años tener como diagnóstico tumor maligno de colon ascendente

Explicó que su médico tratante por oncología con el fin de realizar una Tomografía Axial Computada ordenó la valoración previa por parte de la especialidad en Cirugía de Tórax.

Afirmó que no obstante la necesidad de realizar la *consulta de primera vez por la especializada en cirugía de tórax - Valoración y Concepto*, la EPS accionada al momento de radicar la acción constitucional no ha procedido a autorizar y programar el servicio médico requerido, situación que vulnera de forma directa sus derechos fundamentales.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante providencia del 8 de marzo del año 2022, la Juez A quo admitió la demanda tutelar, ordenó la notificación de la entidad accionada y negó la medida provisional solicitada por la parte accionante.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta, manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.4.1. E.P.S Suramericana S.A. Hizo pronunciamiento frente a los hechos y expuso que la señora María Helena Sánchez Gallego se encuentra afiliada al Plan Básico de Salud en calidad de cotizante activo desde el día 01 de octubre de 2013. En cuanto a la valoración por cirugía de Tórax, afirmó que el servicio médico fue autorizado desde el día 28 de febrero de 2022 a través de la IPS Clínica Avidanti y cuya prestación fue programada para el día 23 de marzo de 2022, por lo que no se generó vulneración alguna de los derechos fundamentales aducidos por la accionante y que son los afiliados quienes tiene que coordinar con los prestadores del servicio el agendamiento de los servicios solicitados. En cuanto a la pretensión del tratamiento integral presento su oposición aduciendo que (...) esa entidad ha asumido con responsabilidad todos y cada uno de los servicios solicitados por la accionante, siempre que las prestaciones de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano. En cuanto a la petición de la accionante, la EPS solicitó negar el amparo constitucional por improcedente. Como medio exceptivos propuso los siguientes: (i) *Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales de la*

accionante. ii) improcedencia del reconocimiento del tratamiento integral. y iii) No existencia de vulneración de derechos fundamentales.

2.5. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del día 22 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, tuteló el derecho fundamental a la salud de la señora María Helena Sánchez Gallego, en consecuencia, dispuso:

(...)

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente trámite constitucional de tutela en lo que tiene que ver con la materialización de la “consulta de primera vez por especialista en cirugía de tórax –valoración y concepto”.

TERCERO: ORDENAR a la Eps Suramericana S.A el suministro del tratamiento integral con ocasión al diagnóstico de “tumor maligno de colon ascendente” entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde a la paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

(...)

2.6. IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada E.P.S Suramericana S.A impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, como argumentos de defensa adujo lo siguiente:

Se opuso al otorgamiento del tratamiento integral si se tiene en cuenta que como entidad aseguradora a prestado todos los servicios requeridos por el accionante y probó el cumplimiento de sus deberes como E.P.S. En ese sentido explico con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que (...) *no puede entenderse el tratamiento integral de manera abstracta, pues debe tenerse en cuenta el concepto médico y no lo que considera el demandante, por el simple hecho que en un futuro podría verse afectado sus derechos fundamentales, por lo tanto, debe revocarse el tratamiento integral puesto que el juez constitucional no es médico tratante (...).*

Así las cosas y con fundamento en lo previamente expuesto solicitó revocar la sentencia

del 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, en especial lo atinente del reconocimiento del tratamiento integral.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la EPS Suramericana S.A en contra de la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si es procedente el reconocimiento del tratamiento integral solicitado en escrito de tutela y reconocido en la sentencia objeto de impugnación.

3.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

3.3.1. Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en la autonomía e irrenunciabilidad del derecho fundamental a la Seguridad Social en salud, y su relación directa con el principio de la dignidad humana, razón por la cual, puede ser objeto de protección vía acción de tutela, ya que la falta de dichos elementos afecta la vida y calidad de vida de las personas que demandan servicios de salud, y no les son prestados con eficiencia, oportunidad y calidad por parte de la prestadoras donde se encuentran afiliados, a las que por Ley les ha sido asignada dicha competencia, haciéndose más rigurosa dicha protección cuando se trata de personas en estado de debilidad manifiesta como son los niños, las personas de la tercera edad, o con diagnóstico de enfermedad terminal o catastrófica, razón por la cual dicho segmento poblacional goza de especial y reforzada protección constitucional.

3.3.2. DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN EL ACCESO A LA SALUD – PRESTACIÓN OPORTUNO DE SERVICIOS DE SALUD.

Se debe mencionar que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada

uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.3.3. De la Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

Encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma que fue desarrollada con la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993), atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

Además de lo anterior y de la responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud tenemos que: i) mediante acuerdo 32 del 2012 de la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC), del Régimen Subsidiado, ii) a su vez la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de la Protección Social modificó el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), estableciendo en sus artículos 9 y 15 la garantía de acceso a los servicios de salud y la atribución de responsabilidad en cuanto a la efectiva e integral prestación de los servicios de Salud.

3.4. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.4.1. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que la señora María Helena Sánchez Gallego, está afiliada al sistema general de seguridad social en salud ante la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A, en condición de cotizante activa desde el día 1 de octubre de 2013.

Que la señora María Helena Sánchez Gallego tiene como diagnostico principal Tumor maligno de colon ascendente.

Que el día 15 de febrero de 2022, a la señora María Helena Sánchez Gallego le fue ordenada la consulta de primera vez por especialista en cirugía de torax –valoración y concepto.

3.4.2. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis, limitando el presente estudio únicamente a lo que fue objeto de impugnación.

De la protección del derecho fundamental a la salud y del principio de integralidad en el acceso a la salud:

En cuanto a la protección del derecho a la salud, es claro el artículo 2 de la ley 1751 de 2015 al establecer su naturaleza, dimisión y alcanza en el sentido de indicar que “(...) es un fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, obligando al Estado a adoptar las políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Derecho que desde el punto de vista prestacional se caracteriza por ser un servicio público esencial obligatorio, cuya ejecución se encuentra bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así las cosas se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en

cuenta que si el diagnóstico dado a la señora María Helena Sánchez Gallego corresponde a la patología denominada tumor maligno de colon ascendente, se concluye que, sobre la mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtir todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica el reconocimiento del tratamiento integral, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionada. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entro otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

De lo anteriormente expuesto, encuentra este judicial que la sentencia judicial proferida el día 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal fue acertada en el sentido de proteger los derechos fundamentales a la salud de la señora María Helena Sánchez Gallego y reconocer el tratamiento integral en favor de la accionante. Por tal razón la providencia impugnada habrá de ser confirmada en su integridad.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

4. FALLA

PRIMERO: Confirmar en su integridad la Sentencia proferida el día 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida por la señora María Helena Sánchez Gallego en contra de E.P.S Suramericana S.A ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c432a41ee14ef7053d70d22f53cb3ac310341527b1dc0dd06aaaa481dcc0a24**

Documento generado en 02/05/2022 08:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>